

do, porque los españoles saben muy bien, que el día que disloquen la menor pedrezuela de este edificio se viene á bajo, y la nacion toda perece bajo sus escombros. Estas y otras reflexiones me fue haciendo nuestro *D. Crencio* cuando llegamos á casa; yo procuré calmarlo, pero era echar leña al fuego: lo ví tan trastornado que me pareció prudencia dejarlo desahogar. Entonces tomó la Constitucion y me dijo: »Amigo, fijese V. en el texto de los artículos que se intentan suspender, y conozca ya la justicia con que se ha trastornado mi máquina.« El artículo 287 dice así: »Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se lo notificará en el acto mismo de la prision.« El artículo 293 dice: »Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.« El artículo 299 dice: »No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.« El 299 »El Juez y el Alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.« El 300 dice así: »Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo, la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere.« Tales son las claves que cierran el edificio de nuestra seguridad comun. ¿Quien no ve que quitandolas de un golpe nos hundimos en un cahós de desdichas que se pudieran evitar haciendo efectivo el cumplimiento de esta Constitucion prodigiosa? Desengañémonos, solo el que crea, que á los hombres debe gobernarseles á palos, puede presumir que las medidas del

rigor son las únicas propias para conservar la paz comun... Vea vd. ahora lo que podré yo decir á cerca de los tribunales extraordinarios y de la suspension y abreviacion de fórmulas en los juicios, medida que tambien se ha proyectado segun entiendo; pero nó, mejor será que hable por mí en esta vez el célebre Benjamin Constant, y puesto que escribió con la calma que yo no tengo, tal vez será mejor escucharlo. Dice así (cap. 15 tom. 1. pág. 249.)

Toda creacion de tribunales extraordinarios, y cualquiera suspension ó abreviacion de fórmulas, se oponen absolutamente á la Constitucion, y merece castigarse. Es una cosa absolutamente esencial el tratar de este punto; y que llegue á sancionarse un principio conculcado tantas veces, de que ha venido el ser tratados como delincuentes aquellos á quienes se iba á juzgar. Las fórmulas son una salvaguardia; el abreviarlas, es disminuirla ó destruir esta misma salvaguardia, y por consiguiente una pena: si la imponen á un acusado, ¿no es dar á entender que es criminal antes del juicio? y si su crimen esta demostrado, ¿para qué son estos tribunales? y si no está probado; ¿con que derecho se le reduce á una clase particular y proscripta, y se le priva en virtud de una sospecha, del beneficio comun á todos los miembros del estado social?

Por otra parte, ó las fórmulas son necesarias, ó inútiles para el convencimiento: si son inútiles, ¿á qué conservarlas en los procesos ordinarios? Y si necesarias, ¿cual es la causa de suprimirlas en los procesos mas importantes? Cuando se trata de una falta ligera, y el acusado no se halla amenazado ni en su vida, ni en su honor, se instruye la causa de un modo muy solemne; pero cuando se trata de un delito atroz, y por consecuencia de la infamia y de la muerte, se acostumbran á suprimir con sola una palabra todas las precauciones tutelares; se cierra el código de las leyes, y se abrevian las formalidades; como si no se pensase que cuanto mas grave es

una acusacion, es mucho mas superfluo examinarla.

A los ladrones, se dirá, á los asesinos y conspiradores es á quienes únicamente quitamos el beneficio de las fórmulas; pero antes de reconocerlos por tales, pregunto yo, ¿no es necesario acreditar los hechos? Y qué son las fórmulas sino los medios de hacerlos constar? Si existen otros mejores ó mas cortos, tómense; pero que no sea esto para una sola causa, sino para todas; pues que si así no fuese, se diría no habia una clase de hechos en la que se observa una multitud de lentitudes superfluas, ú otra en la que se decidía con una precipitacion peligrosa. Este dilema es muy claro: si la precipitacion no tiene peligros, los procedimientos lentos son superfluos; y si estos no lo son, la precipitacion es peligrosa.

No habrá uno que diga que puede distinguirse por signos exteriores é infalibles antes del juicio á los hombres inocentes y á los culpables, á los que deben gozar de las prerogativas de las fórmulas, y á los que deben ser privados de ellas: he aquí la razon porque estas son indispensables, el único medio para distinguir al inocente del culpable: por esto han reclamado todos los pueblos libres esta institucion. Sean imperfectas, ó lo que se quiera, las fórmulas tienen siempre una facultad protectora que no se les quita, sino destruyéndolas; son enemigos natos y adversarios inflexibles de la tiranía; y así mientras subsisten, los tribunales oponen á la arbitrariedad una resistencia mas ó menos generosa que sirve para contenerlas. En tiempo de Carlos I. los tribunales ingleses á pesar de las amenazas de la Corte, salvaron á muchos enemigos de la libertad; en el de Cromwell, aunque dominados por el protector, absolvieron á muchos ciudadanos acusados de adhesion á la Monarquía; y en el de Jacobo II., Jefferies se vió precisado á hollar las fórmulas, y variar la independéncia de los jueces que habia creado, para dar un colorido á los numerosos suplicios en que sacrificó las víctimas de su furor.

Tienen las fórmulas una cierta calidad que impone y precisa sin remedio, y que obliga á los jueces á respetarse á sí mismos, y á seguir una marcha equitativa y regular. La horrorosa ley que en tiempo de Roberspierre declaró las pruebas superfluas, y que suprimió las defensas, es un homenaje hecho á las fórmulas; pues que demuestra, que cuando se modifican, mutilan, ó se violentan de algun modo por el génio de las facciones, mortifican siempre, aun á los hombres mas inmorales, y aun á los que miran con indiferencia los escrúpulos de conciencia y los respetos de la opinion.

Estas observaciones se aplican con doble motivo á aquellas jurisdicciones, cuyos nombres solos han llegado á ser odiosos y terribles; es decir, á los *consejos* ó comisiones militares que durante todo el tiempo de una revolucion, suscitada únicamente por la libertad han hecho temblar á todos los ciudadanos. El pretexto de esta subversion de la justicia, consiste en que la naturaleza del tribunal se determina por la del crimen; y así ha sido que el soborno, el espionage, la provocacion ó la indisciplina, el asilo, y aun el fomento que se ha dado á la desertion, y por una extencion natural, las conspiraciones que se presumen haber preparado ó preparan alguna inteligencia ó apoyo en el ejército, se miran ordinariamente como nacidas de la jurisdiccion militar. Pero esto no es otra cosa que convertir el crimen en acusacion: tratar al acusado como si estuviera ya condenado; suponer el convencimiento antes del examen, y hacer que á la sentencia preceda un castigo; porque he dicho y repito que es imponer una pena á un ciudadano el privarle del beneficio de sus jueces naturales.

Despues de la conspiracion del primero praireal en el año tercero, se crearon para juzgar á los conspiradores comisiones militares, y no fueron escuchadas las reclamaciones de algunos hombres escrupulosos que miraban muy adelante. Estas comisiones produjeron los

consejos militares del trece vendimario año cuarto: estos, las comisiones del fructidor del mismo año, y estas últimas los tribunales militares del mes ventoso del año tercero. Yo no trataré aquí de la legalidad ni de la competencia de estos tribunales: lo que quiero decir con esto es, que se autorizan y perpetúan por el ejemplo, y que en la incalculable sucesion de circunstancias no hay individuo alguno por privilegiado que sea, ni algun partido con poder bastante para que se crea á cubierto de los resultados de semejante doctrina, y que no deba temer que la aplicacion de su teoria pueda caer algun dia, tarde ó temprano sobre sí.

Cuando Buonaparte puso sus tribunales especiales trayendo en su apoyo varios racionios especiosos, hé aquí lo que yo escribia: "Tribunos, echad la vista no solamente sobre las actas de los estados generales de 1789, sino sobre las quejas presentadas por las asambleas precedentes en aquellas épocas en que se dejó oír su débil voz. Allí vereis que la nacion entera ha clamado siempre contra los tribunales extraordinarios, y que esta opinion se ha manifestado sin cesar con fuerza siempre renaciente, la cual ha podido el despotismo comprimir, pero jamás acallar. Esta es la opinion nacional que ha habido entre los franceses."

"Tribunos, abrid esa gran carta que en el año de 1215 hicieron firmar los Barones ingleses á Juan Sin Tierra: allí leereis en el cap. 29 estas palabras memorables: *ninguno será arrastrado, encarcelado, ni arrebatado de sus tierras, de su patrimonio, de entre sus hijos ó de entre su familia. Nos declaramos, que no atentaremos á su persona, ni á su libertad, sino en el caso de haber sido ántes juzgado por sus Pares.* Y esta disposicion tutelar, que el sentimiento de la justicia eterna é imprescriptible arrancó á un pueblo bárbaro bajo el régimen de la feudalidad á principios del siglo trece será abjurada por los representantes del pueblo frances en el

siglo diez y nueve, doce años despues de la revolucion y en el año nono de la república? Así hablaba yo sobre los tribunales especiales en el discurso que hice al tribunado en cinco del plubioso año nono.

Cuanto hemos dicho es tan conforme á los principios ya sentados, que todos los poderes constitucionales reunidos no son capaces de legitimar los actos, que han sido el objeto de la discucion precedente. Es cosa muy importante establecer este principio. Mientras que los poderes creados por una constitucion esten persuadidos que es suficiente su concurso para legitimar la supresion de las garantias judiciales aseguradas por la misma á los ciudadanos, toda ley fundamental será ilusoria. Hay, como dijimos al principio, unos actos que nada es capaz de sancionarles, porque tambien hay ciertas cosas, sobre las cuales el legislador no tiene derecho alguno de dar leyes. La voluntad de todo un pueblo no puede hacer justo lo que es injusto; y por lo mismo los representantes de una nacion tampoco tienen derecho á hacer lo que esta no puede ejecutar por sí misma. Además, una nacion despues de haber prometido á cada uno de sus miembros individualmente, que no serian juzgados sino segun las fórmulas establecidas, fuesen los que quisiesen los delitos que pudieran cometer; no tiene accion á privarles del beneficio de sus promesas. Negar esta proposicion sería legitimar los asesinatos populares. Una multitud tumultuada que mata á aquellos que tiene por culpables, no hace otra cosa que quitarles la proteccion de las fórmulas. Los legisladores de una nacion harian otro tanto si estuviesen autorizados para violar las fórmulas: y así como á pesar de sus poderes no tienen facultad los mandatarios para asesinar á nadie materialmente, tampoco para atentar asesinatos indirectos por procuracion; y no sucedería ciertamente otro cosa si los poderes constitucionales pudiesen ejecutar tales actos como los que se han impugnado."

Así habló D. Crecencio Malpica, de quien no po-

drá decir el *Noticioso* que habló con autoridad de *Padre Maestro* como dijo del autor del número 26 de la *Abispa*, sin embargo de que en aquel lugar solo transcribió literalmente las doctrinas del *Marina* en su *Teoría de las Cortes*. Hay hombres que son como los simulácos de que habla el Profeta David, pues tienen ojos y no ven; oídos y no oyen; otros hay que tienen cabeza y no entienden, ó que son tan visojos que ven los objetos al revés. Mucho mas me dijo el Sr *Malpica*, y aun me leyó las observaciones que el traductor español hizo del *Constant* sobre el capítulo citado, Si fuere necesario lo remitiré á vd. en otra vez.

ANECDOTA.

Un sùmulò explicando á su maestro las operaciones del entendimiento humano le dijo: que el creía que *aprehendia* cuando teniendo constipacion creía tener *tabardillo*: hizole mucha gracia, y así es que en el vejamen del curso de artes, le compuso la decima siguiente:

Cuando te oí que la aprehencion
era tener tabardillo,
siendo un catarro sencillo
ó leve constipacion;
congeturé con razon
por tus expresiones guapas,
que si despues te destapas
no habrá quien sufrirte quiera,
pues tu explicacion primera,
fue al primer tapon, zurrapas.

Esta *Abispa* y las anteriormente publicadas se hallarán en la librería de D. Mariano Galvan, Portal de Agustinos,

México: imprenta de Ontiveros, año de 1822.

LA ABISPA DE CHILPANCINGO,

DEDICADA

PARA PERPETUAR LA BUENA MEMORIA

DEL MUY HONORABLE Y EXCELENTISIMO SEÑOR

D. JOSÉ MARIA MORELOS.

Del miércoles 21 de agosto de 1822.

Carta veinte y nueve de un viajador por México.

Amigo querido: Por el razonamiento de D. Crencio Malpica de mi carta anterior (vease el número 28) apoyado en el discurso del político Benjamin Constant, habrá vd. visto que la consulta del Consejo de Estado á S. M. el Emperador sobre suspender los únicos cinco artículos que favorecen nuestra libertad en la Constitución Española, ha sido la misma pretencion que en otros tiempos tuvieron Cromwell, Roberspierre y Napoleon. Faltábame decir á vd., que tambien dió en esto su pincelada Felipe quinto de Borbon; y para acreditarlo de una manera bastante instructiva, he creído que convenia remitir á vd. así el texto de la consulta de este Príncipe al Consejo de Castilla, como la respuesta tan sábia que supo darle, y que á mi juicio debe ser la guía en la época presente, del mismo modo que lo es *El examen de los delitos de infidelidad*. Yo escribo para instruir en la parte que